

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Agroarrocera, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Chemil Bassa Naar y Julio Paredes Despradel.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agroarrocera, SRL., contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00095, de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Chemil Bassa Naar y Julio Paredes Despradel, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085260-7 y 001-1875219-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Respaldo Rafael Augusto Sánchez, residencial Carolina IV, apto. 203, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Agroarrocera, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-12007-1, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Estado dominicano y de la Dirección General de Aduana (DGA).

Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

Producto de una reliquidación de deuda, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió en fecha 24 de octubre de 2013, la comunicación núm. GF/0942, mediante la cual determinó que la sociedad comercial Agroarrocera, SRL., debía pagar la suma de RD\$2,794,923.74, por impuestos reliquidados, quien no conforme con esa decisión, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-04-2018-SS-00095, de fecha 20 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la empresa AGROARROCERA, S.R.L. contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, AGROARROCERA, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Falta de motivos para su fallo, Insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 65 de la Ley sobre procedimiento de casación” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una sentencia carente de motivación toda vez que debió explicar en primer lugar, ¿por qué la multa establecida mediante la comunicación núm. GF/0942, de fecha 24 de octubre de 2013, la cual se encuentra fundamentada en el artículo 9 de la Ley núm. 146/00 y la sanción de un 20% establecida en la Ley núm. 14-93, -esta última ha sido previamente declarada tanto inexistente por el Tribunal Constitucional y ratificado por el propio Tribunal Superior Administrativo-, cómo no violenta el principio de legalidad tributaria?; y, en segundo lugar, el tribunal *a quo* debió indicar por qué la documentación aportada como sustento probatorio no demostraba la alegada violación al principio de legalidad y al debido proceso, puesto que fueron impuestas multas y sanciones que son contrarias a la ley, debido a que no están sustentadas en base legal vulnerando así el derecho de defensa.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

La parte recurrente pretende que sea declarada la nulidad del acto administrativo de reliquidación de impuestos, sanción art. 9, ley 146/00 agregado por la Ley 12-01 y sanción 20% Ley 14-93, emitido en perjuicio de la AGROARROCERA, SRL., mediante comunicación núm. GF0942, de fecha 24/10/2013, emitida por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas. ... 24. De la revisión del expediente que nos ocupa este Tribunal ha podido comprobar lo siguiente: a) Que la parte recurrente persigue la nulidad y revocación de la comunicación núm. GF/0942 de fecha 24/10/2013 emitida por la Dirección General de Aduanas, no obstante, no se ha podido establecer que dicha comunicación se encuentre afectada de una nulidad mucho menos que vulnere el principio de legalidad o juridicidad. f) Que la parte recurrente alega que la Dirección General de Aduanas le impuso una sanción amparada en el artículo 202 de la Ley 3489, la cual fue aplicada de manera errónea, sin embargo de la comunicación

GF/0942 de fecha 24/10/2013, se desprende que fueron modificadas dichas sanciones y el monto en razón de la sanción, dejando sin efecto la dispuesta por el referido artículo. g) Que no ha sido aportado documento alguno con el que se demuestre que el proceso de reliquidación llevado a cabo por la Dirección General de Aduanas (DGA) haya sido ejecutado vulnerando el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, ni mucho menos que las sanciones e impuestos requeridos no se hayan determinado sobre base. 16. En ese sentido, ha quedado establecido que si bien la parte recurrente depositó sendos documentos, ésta no ha demostrado sus alegatos, lo que impide verificar si hubo una vulneración de los derechos por parte de la recurrida, por lo que no ha puesto a esta Tercera sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, en ese sentido en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar en todas sus puntos el recurso incoado por la empresa AGROARROCERA, S.R.L., en fecha 06/12/2013... (sic).

No obstante lo antes indicado, esta Tercera Sala corrobora que constituía un hecho controvertido, ante los jueces del fondo, la improcedencia de la multa impuesta en virtud del artículo 9, Ley núm. 146/00 y la sanción de un 20% de Ley núm. 14-93, emitido en perjuicio de la sociedad comercial Agroarrocera, SRL., mediante comunicación núm. GF/0942, de fecha 24/10/2013, emitida por la gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA).

En ese orden, es menester indicar que, al tratarse de un alegato de nulidad de actuaciones relacionadas con la potestad sancionatoria de la administración pública, las actuaciones impugnadas debieron estar amparadas en el principio de legalidad. Es decir, una norma con rango de ley es la que debe facultar a la administración para imponer tipos de sanciones que no impliquen la privación de la libertad para los administrados, todo de conformidad con el numeral 17) del artículo 40 de la Constitución dominicana.

En vista de lo anterior, era deber de los jueces del fondo evaluar correctamente los argumentos de la parte recurrente al momento de conocer la validez del acto administrativo, máxime cuando ha sido indicado por el Tribunal Constitucional la improcedencia de la sanción del 20% en virtud de la ley núm. 14-93, objeto de controversia, por no estar contemplada en la norma.

Asimismo, esta Tercera Sala entiende necesario recordar que el Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que establece el artículo 69 en sus numerales 4) y 10) de la Constitución dominicana, regula los poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas, quedando en manos de los jueces del poder judicial el control de la legalidad de todas las actuaciones realizadas por la administración actuante al tenor del artículo 139 Constitución dominicana.

Sobre la base de los motivos expuestos, esta Tercera Sala procede a casar con envío el aspecto de la decisión impugnada, relativo a la valoración de la solicitud de improcedencia de la multa impuesta en virtud del artículo 9, de la Ley núm. 146/00 y la sanción de un 20% de Ley núm. 14-93.

De conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.*

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del referido código, el cual expresa que: *en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos

expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00095, de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la solicitud de improcedencia de la multa impuesta en virtud del art. 9, Ley núm. 146/00 y la sanción de un 20% de Ley núm. 14-93 y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici